

PROCESO DECLARATIVO 2020-00083

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **HECTOR SANTANILLA GOMEZ** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EABB ESP**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

TENER como apoderado(a) de la parte actora a **ENRIQUE ARANGO GÓMEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.255 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 265.025 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 2 del expediente físico.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

En primer lugar, se requiere a la parte demandante para que allegue el escrito de demanda, de forma legible, toda vez que los folios 11 y 12 reverso, la impresión se encuentra de forma entrecortada.

Debe tener en cuenta la parte actora que en el acápite de los hechos deben ser narrados de forma breve, concisa y concreta, y que cada numeral constituya una situación fáctica, sin lugar a narraciones extensivas y que acumulen hechos; asimismo absteniéndose de realizar en este acápite manifestaciones de apreciaciones, presunciones o calificativos.

- a. En el numeral III denominado "Sanciones Disciplinarias que busca dejar sin efecto", debe indicar a este Despacho si corresponde a hechos o fundamentos de hecho, los cuales deben encontrarse en el acápite correspondiente.
- b. En el acápite de los hechos, el numerado como 2, debe indicar de forma precisa y clara de a quién se está refiriendo, pues se configura en un hecho abstracto y confuso, dado que no se está violando ningún *principio de auto incriminación*.
- c. En el acápite de los hechos, el numerado como 6, existe una indebida acumulación fáctica, sírvase corregir.
- d. En el acápite de los hechos, el numerado como 11, no es un hecho, sino que corresponde a una apreciación de la parte actora, sírvase corregir.
- e. En el acápite de los hechos, el numerado como 12, es confuso, sírvase corregir de forma que no acumule situaciones fácticas.

- f. En el acápite de los hechos, el numerado como 13, 14 existe una indebida acumulación fáctica, y contiene apreciaciones, sírvase corregir.
- g. En el acápite de los hechos, el numerado como 16 existe una indebida acumulación fáctica, además debe indicar cuántas prórrogas y en qué períodos se llevó a cabo, e indicar el año de la terminación laboral, sírvase corregir.

Las pretensiones deben señalarse con precisión, claridad y se deben formular por separado, y excepcionalmente se podrán acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

- h. En el acápite de pretensiones, las numeradas como 3, es confusa, dado que no indica de qué concepto son los dineros dejados de percibir a los que se refiere. Sírvase corregir.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que se adecúe a la situación fáctica del demandante.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de los hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

a.a.

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fca334620adca050cbd32453c1b57dee33ed498261a37de01cd692998bc0bb**
Documento generado en 26/04/2021 04:39:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>